

onerosa en condiciones normales de mercado entre partes que fuesen independientes.

El verdadero valor de las edificaciones o partes de las mismas podrá acreditarse por los medios de prueba admisibles en derecho.

Sexto.-Partes de un edificio destinadas a viviendas, las partes de una edificación destinadas a constituir una o varias viviendas, de acuerdo con la legislación vigente, con posterioridad a su rehabilitación.

Madrid, 9 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**28732** *RESOLUCION de 10 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 23 de junio de 1986 por el que la Asociación Empresarial Valenciana de Frio Industrial formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 23 de junio de 1986 por el que la Federación Empresarial Valenciana de Frio Industrial formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación con dicho Impuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si están exentas del Impuesto las entregas de hielo puestas a bordo de buques de pesca costera para la conservación de la pesca capturada por los mismos;

Considerando que el artículo 16, número 5, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), dispone que están exentas del Impuesto las entregas de productos de avituallamiento puestos a bordo de los buques afectos a la pesca costera, condicionando la exención a los requisitos que en dicho precepto se establecen;

Considerando que el anexo de dicho Reglamento incluye entre los productos de avituallamiento las provisiones de a bordo, los combustibles, carburantes, lubricantes y demás aceites de uso técnico y los productos accesorios de a bordo, entendiéndose que tienen tal naturaleza los de consumo para uso doméstico, los destinados a la alimentación de los animales transportados y los consumibles utilizados para la conservación, tratamiento y preparación a bordo de las mercancías transportadas;

Considerando que el hielo es un producto ordinariamente utilizado para la conservación a bordo de las mercancías transportadas por los buques de pesca costera,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Empresarial Valenciana del Frio Industrial:

Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de hielo puestas a bordo de los buques de pesca costera cuando se cumplan los requisitos previstos al efecto por el Reglamento del Impuesto y las disposiciones aduaneras.

Madrid, 10 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**28733** *RESOLUCION de 13 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 29 de mayo de 1986 por el que el Gremio de Constructores de Barcelona formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 29 de mayo de 1986 por el que el Gremio de Constructores de Barcelona formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el citado Gremio es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que determinadas Sociedades inmobiliarias promotoras de viviendas documentan las ventas de las mismas mediante escritura pública;

Resultando que se consulta si los citados empresarios están, además, obligados a expedir facturas con referencia a dichas operaciones;

Considerando que el artículo 67, número 1, de la Ley 30/1985 de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), establece que los sujetos pasivos que realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos a Impuesto están obligados a expedir y entregar una factura por cada una de sus operaciones, incluidas las exentas y las de autoconsumo en la forma y con los requisitos que se determinan en el Reglamento del Impuesto.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Gremio de Constructores de Barcelona:

Los promotores de edificaciones están obligados a documentar mediante factura ajustada a lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto las entregas de viviendas que efectúen, con independencia de que los contratos en cuya virtud se hubiesen realizado dichas operaciones hubieran sido documentados en escritura pública.

Madrid, 13 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**28734** *RESOLUCION de 14 de octubre de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a las Empresas que se citan.*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos recogidos en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización y reconversión de la industria textil.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector de la fabricación textil, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas del Ministerio de Industria y Energía ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización y reconversión presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución, y ejecución de sus respectivos proyectos de modernización o reconversión aprobados por la Dirección General de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas del Ministerio de Industria y Energía, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduana comunitario cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países, según el Arancel Aduanero español y de acuerdo con las previsiones de adaptación Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.-La aplicación de los beneficios queda supeditada a presentación, ante los Servicios competentes de Aduanas, de certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden de 19 de marzo de 1986.

Tercero.-1. Los bienes de equipo que se importen quedar vinculados al destino específico determinante del beneficio que concede, y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, sien exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento (CEE) 1535/77, relativo a despachos de mercancías con destinos especiales.